



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Ricardo de Jesús Gordón Arroyave (C.C. 15.522.691)
ACCIONADO	Superintendencia Nacional de Sociedades
VINCULADOS	Banco de Bogotá, Francisco José Vélez Ochoa, Agroindustrias Gallego S.A.S., Empresas Públicas de Medellín, Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., Planautos S.A., Banco Agrario S.A. y Edgar Augusto Jiménez Mejía
RADICADO	05001 22 03 000 2021 00406 00
DECISIÓN	Niega tutela

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

La Sala resuelve la acción de tutela incoada por Ricardo de Jesús Gordon Arroyave quien actúa en nombre propio, para la protección del derecho al debido proceso, frente a la Superintendencia Nacional de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN Y HECHOS QUE DAN PIE A LA ACCIÓN. El accionante quien actúa en nombre propio, solicitó la protección del derecho al debido proceso. Esto dirigido a que se ordene a la entidad accionada no aplicar el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 a los procesos de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización regulados por el Decreto 560 de 2020, por ser esta una norma de procedimiento que se debe aplicar solo al proceso que fue mencionado por el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013. De igual modo, pidió dejar sin efecto las decisiones tomadas en la audiencia de resolución de inconformidades que se llevó a cabo el 15 de junio y 1 de julio de 2021.

Como sustento fáctico de lo pretendido, narró que mediante Auto 610-002574 de 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, en los términos del Decreto 560 de 2020, de Ricardo de Jesús Gordon Arroyave. Indicó que cuando inició el proceso, lo hizo con intención de salvar su empresa y tenía claro que a ese tipo de procedimientos no se aplicaría lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, norma que tiene como objetivo la protección del crédito, finalidad diferente a la establecida en el Decreto 560 de 2020, normativa que fue expedida en el marco de la pandemia generada por el covid-19, como medida para mitigar los efectos producidos por las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional para la contención del virus. Señaló que el decreto en cita se profirió en aras de conservar la empresa.

Expuso que el 15 de junio de 2021, se dio inicio a la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo de reorganización empresarial, en que se decretó un receso hasta el 1 de julio del mismo año, fecha en que la diligencia continuó, se resolvieron las inconformidades y se confirmó el acuerdo de reorganización que fue presentado por el aquí demandante. Refirió que frente a lo decidido el 1 de julio de 2021, respecto a tener como acreedores garantizados bajo la Ley 1676 de 2013 a los acreedores hipotecarios Cooperativas de Caficultores de Andes, Francisco José Vélez y Planautos S.A., interpuso recurso de reposición, cuyo argumento principal se centra en cuestionar la aplicación de la Ley 1676 de 2013, al proceso de negociación de emergencia de reorganización regulado en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, lo que genera una vulneración al debido proceso.

2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA. En la admisión de la demanda se ordenó vincular al Banco de Bogotá S.A., Francisco José Vélez Ochoa, Agroindustrias Gallego S.A.S., Empresas Públicas de Medellín, Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., Planautos S.A., Banco Agrario S.A. y Edgar Augusto Jiménez Mejía, quienes al igual que las partes, fueron notificados mediante correos electrónicos de 17 de agosto de 2021.

2.1. Las Empresas Públicas de Medellín por medio de apoderada judicial, allegó escrito de contestación en que solicitó se desestimara las pretensiones de la demanda frente a EPM. Como fundamento adujo que no se evidenciaba

vulneración alguna e informó que actualmente el accionante ha suscrito los contratos 8496899, 8261774 y 11380351 con esa entidad. Señaló que el contrato 8496899 con dirección rural municipio de Hispania, tiene un saldo pendiente por valor de \$2.366.677,21; el 8261774 con dirección rural municipio de Andes tiene un saldo pendiente de \$22.320,46; y el 11380351 con dirección rural municipio de Hispania tiene un saldo pendiente de \$1.075.128,00; que el aquí demandante se encuentra reportado en las centrales de riesgo CIFIN y Procrédito por dos financiaciones en el SS 1123093016, contrato 11380351 y números de acuerdos de pago 171301123 y 171992728.

Por otro lado, informó que, mediante auto de 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de Ricardo de Jesús Gordon Arroyave, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 560 de 15 de abril de 2020. En atención a lo anterior, mediante escrito de 26 de enero de 2021, radicado en la web master de la Superintendencia el 1 de febrero del mismo año, se presentó créditos a favor de EPM, por valor de \$2.527.653, por concepto de servicios públicos domiciliarios. Como dicha suma no fue reconocida, graduada ni calificada en el proyecto de calificación y graduación presentado por el promotor, se presentó inconformidad con el proyecto, para que fuera resuelta en la audiencia de resolución de inconformidades y de confirmación de acuerdo. Así que una vez adelantada la diligencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo, el apoderado del deudor se allanó a lo solicitado, en que se graduó y calificó en cuarta clase la acreencia presentada.

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del Intendente de la Regional Medellín al contestar la demanda, pretendió la declaratoria de improcedencia del amparo. Como sustento de ello, arguyó que no existe vulneración alguna de derechos y bajo esta perspectiva, advirtió que para esa entidad no era posible tener certeza de que uno de los móviles para acceder al trámite de un acuerdo de negociación de emergencia, regulado en el Decreto 560 de 2020, era la inaplicación de la Ley 1676 de 2013. Anotó que, en efecto, el argumento presentado en audiencia fue el indicado y los procesos de insolvencia son de única instancia, sin embargo, no se ha desconocido el derecho del debido proceso, debido a que, la mencionada ley, de garantías

mobiliarias sí es aplicable a los trámites reglamentados en el Decreto 560 de 2020.

Expuso que en el presente caso la Superintendencia admitió a la persona natural no comerciante, Ricardo de Jesús Gordón Arroyave, en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización mediante auto 610-002574 de 25 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020. Que mediante radicado 2021-059111 de 1 de marzo de 2021, el concursado presentó al despacho el acuerdo con los votos; por auto 610-000562 de 10 de marzo de 2021, el despacho convocó a la audiencia señalada en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, en la cual se resolvió las inconformidades presentadas por los acreedores y se aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derecho de voto del concursado.

En dicha diligencia ese despacho sostuvo que uno de los efectos de la aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 en los procesos de negociación de emergencia, es que el universo en que la relación jurídica orbita, termina trasladándose a un nuevo escenario, esto es, la norma remitente (para el caso la Ley 1676 de 2013) queda suspendida y toma fuerza la norma receptora. Ya bajo esta nueva óptica, no se está en presencia de la norma remitente, sino de todo lo que orbita en la nueva realidad, es por ello que todas las normas que i) complementen, ii) integren y iii) le sean aplicables a la norma receptora, le serán extensivas a la norma remitente, pues una aplicación subsidiaria parcial no alcanzaría los fines que la misma busca, esto es evitar lagunas jurídicas.

Mencionó como lógico que en la Ley 1116 de 2006 no se hiciera referencia al régimen de garantías mobiliarias, por ser este, siete años posterior a aquella, sumado a que el régimen de atención de acreedores con garantía al momento de su expedición era totalmente diferente. Teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de las normas en comento, esto es, la Ley 1116 de 2006 y la 1676 de 2013, se entiende que la norma posterior es la que se enquista en la existencia jurídica del régimen de insolvencia, no pudiendo entonces entenderse una aplicación de remisión normativa a la Ley 1116, sin tener en cuenta todas las disposiciones que la complementan y la integran. Es coherente, por lo tanto, que el legislador de 2013 no tuviera en cuenta los

mecanismos establecidos en el Decreto 560, pues este último surgió siete años después del primero.

Aclaró que es importante ver como se materializa la relación normativa entre decreto de emergencia y ley de garantía mobiliaria; así como que el numeral 2.3 del artículo 4 del Decreto 560 habilita la aplicación de la Ley 1676 en los trámites incluidos en el mismo decreto cuando señala que la descarga de pasivos no puede *"afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013"*.

2.3. Francisco José Vélez presentó oposición al amparo. Adujo que lo pretendido por el accionante es utilizar la acción de tutela como una instancia más, para revivir actuaciones procesales cursadas; quiere de fondo buscarle un espíritu a la norma y no su aplicación; por otro lado, lo que busca es defraudar los intereses de los acreedores hipotecarios y que estos queden no en tercera categoría en su calificación, sino en la quinta categoría.

2.4. Agroindustrias Gallego S.A.S por medio de apoderado judicial, allegó escrito de contestación en que pidió se dejara sin efecto las decisiones tomadas por la entidad accionada, en el proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización del señor Gordón Arroyave, que se hubieren visto afectadas por la aplicación indebida del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013. Refirió que el Decreto 560 de 2020 establece en su artículo 1, que tiene como objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y, por tanto, por la propia naturaleza de sus causas generadoras (la emergencia económica, social y ecológica) contempla unos mecanismos especiales de salvamento y recuperación. Entonces, el Decreto 560 de 2020, lo que hace es contemplar una serie de reglas procesales y procedimentales especiales, por medio de la creación de unos mecanismos especiales para sus fines, que son totalmente distintos en sus fines y características a los trámites de insolvencia ya contemplados en leyes como la Ley 1116 o inclusive la Ley 1564.

Por lo tanto, el proceso de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, es uno nuevo, separado de los demás ya existentes con su

propia reglamentación, ámbito de aplicación y excepciones, que si bien, por expresa remisión legislativa se debe valer de las demás normas (Ley 1116 de 2006) se podría considerar como un proceso adicional a los contemplados en la Ley 116 de 2006. Anotó que la Ley 1676 de 2013, es una norma que no se puede catalogar únicamente como de carácter sustantivo, en tanto que, para darle efectividad real a esas disposiciones relativas a las garantías mobiliarias, contempla una serie de procesos y procedimientos que se debe seguir.

Concluyó que la aplicación de los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013, en el proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización del señor Gordón Arroyave, constituye una violación al derecho al debido proceso, tanto del accionante como de los demás intervinientes, pues implica la aplicación indebida de una regla de carácter procedimental que conlleva a la aplicación indebida de normas sustantivas.

2.5. El Banco Agrario de Colombia S.A. por medio de su representante legal, contestó la demanda y dijo que se atendería a lo decidido por la Sala.

Por otro lado, indicó que de acuerdo con lo informado por la Coordinación de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías: *"La acción de tutela se interpone en contra de la Superintendencia de Sociedades, con ocasión a la decisión de tener como acreedores garantizados bajo la Ley 1676 de 2013 a los acreedores hipotecarios Cooperativa de Caficultores de Andes, Francisco José Vélez y el acreedor prendario Planautos S.A. Consideramos que, con esta decisión, los citados pueden continuar o inclusive iniciar procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor. Bajo los supuestos anteriores, quienes están llamados a defender la posición de garantizados son las entidades relacionadas"*.

2.6. Planautos S.A. mediante su representante legal arrió contestación de demanda en que pretendió que se deniegue el amparo. Como fundamento de ello, argumentó que no existe vulneración del derecho al debido proceso del accionante. Al respecto, señaló que no se puede interpretar un sistema normativo invocando que una norma no se aplica en unos casos y en otros sí, sino que al contrario debe aplicarse siempre que exista como base la misma hipótesis normativa, como en el presente caso ocurre con la existencia de las

garantías mobiliarias. Siempre que se trate de asuntos en los cuales se deba interpretar algo relacionado con las garantías mobiliarias, se debe aplicar la ley que las regula. No puede "*derogarse*" una norma vigente a causa de una interpretación asistemática del conjunto normativo para descartarla y pretender aplicar normas derogadas precisamente por la ley vigente que para las garantías mobiliarias es la Ley 1676 de 2013, porque hacer es tipo de interpretaciones sí resultaría siendo un error grave.

Adveró que el argumento del accionante en cuanto a que la Ley 1116 de 2006, tiene una finalidad muy diferente a la finalidad del Decreto 560 de 2020, no vale para impedir que se aplique la interpretación sistemática del conjunto normativo que regula lo referente a las garantías mobiliarias (prendas e hipotecas), puesto que lo contrario llevaría a pensar que en otros casos, como por ejemplo cuando se haga las notificaciones, no se aplique lo previsto en el Código General del Proceso, porque son normas con finalidades diferentes, o cuando se trate de temas laborales tampoco sean aplicadas porque tienen finalidades diversas. La realidad es que se aplican la normativa atinente a las garantías mobiliarias se aplica siempre que exista una garantía de esa clase, sea en civil, en laboral, en comercial o en procesos y trámites concursales.

Precisó que no era cierto que por la aplicación de las normas que regulan lo relacionado con las garantías mobiliarias se vulnere derechos propios del proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, puesto que el orden en que se pague a los acreedores, no afecta para nada el acuerdo a que las partes lleguen en el mismo, ya que, las deudas son las mismas y simplemente se empieza a pagar en el orden legal de acuerdo con las normas actualmente vigentes.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. De conformidad con lo indicado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela incoada. Para comparecer al trámite están legitimadas, la entidad demandada, al ser la autoridad señalada como responsable de la afectación de derechos referida, así como el gestor de la demanda, al aparecer

como titular de los derechos que reclama y de los vinculados por el interés directo que pueden tener en el resultado del presente trámite.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y POSTURA DE LA SALA. Según la controversia planteada en la demanda de tutela, el problema a resolver se contrae a definir si en el trámite a su cargo, la Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho al debido proceso del accionante, por cuanto, aplicó en el trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013; o si, por el contrario, no existe vulneración alguna, toda vez que, la norma en mención es aplicable en lo que respecta a los acreedores de garantías mobiliarias.

Como respuesta al planteamiento anterior, la Sala advierte desde ahora que la decisión a tomar será la de negar el amparo constitucional, toda vez que, el Decreto 560 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"*, en el numeral 2.3. del artículo 2 hace una remisión expresa a la Ley 1676 de 2013, pues señala que el acuerdo de descarga de pasivos no deberá afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013. Por lo tanto, la aplicación de esta norma no es un capricho o una arbitrariedad de la Superintendencia de Sociedades, por el contrario, obedece a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y PRECEDENTES DE LA DECISIÓN.

3.1. La Acción de Tutela (Art. 86 de la C. Política) es un mecanismo que permite reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la tutela contra decisiones judiciales la procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos generales

enunciados en la sentencia C-590 de 2005, a saber: a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* b) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada (principio de subsidiariedad), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.* c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.* d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.* e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencias de tutela.*

Además de los requisitos generales o formales, para que proceda una tutela contra decisión judicial, es preciso que se presente al menos uno de los vicios o defectos sustanciales que la doctrina constitucional denominó al principio como vía de hecho y luego como "*requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias*"¹ que permita concluir que la actuación constituye una vulneración de derechos fundamentales ya sea a) Por defecto procesal, b) Por defecto orgánico o falta de competencia, c) Por defecto fáctico absoluto, o por consecuencia (cuando el juez fundamenta la decisión en una valoración fáctica inducida por la actuación inconstitucional de otros órganos estatales), d) Por defecto material o sustancial, y e) Por desconocimiento del precedente iusfundamental o por afectación directa del texto constitucional.

3.3. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En relación con esta temática debe traerse a colación lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica*" que regula la materia y en el numeral 2 del artículo 4, entre los mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial, establece la figura de descarga de pasivos así:

¹ Sentencias C-543 de 1993, T-231 de 1994 y C-590 de 2005

"2. Descarga de pasivos. Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:

2.1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.

2.3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

2.4. Disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios.

2.5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones."

4. CASO EN CONCRETO. La parte accionante pretende que, para la protección del derecho al debido proceso, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, no aplicar el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 a los procesos de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización regulados por el Decreto 560 de 2020. De igual modo, pretende el actor que se deje sin efecto las decisiones tomadas en la audiencia de resolución de inconformidades llevada a cabo el 15 de junio y el 1 de julio de 2021. Para esto es menester verificar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad que permiten pasar a estudiar si en el caso se da la ocurrencia del defecto constitutivo de la afectación del derecho invocado por el gestor de la acción.

Al respecto, la Sala encuentra que el asunto que se debate es de relevancia constitucional, pues en la demanda se alude al derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante; quien en el marco del procedimiento de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización agotó el medio de defensa que tenía a su alcance, pues véase que interpuso el recurso de reposición frente a lo decidido en audiencia de 15 de julio de 2021, en lo que respecta a la calificación de las deudas de los acreedores con garantía mobiliaria. Del mismo modo, se cumple el requisito de inmediatez, pues no ha pasado un tiempo considerable entre la emisión del acto jurisdiccional en controversia y la pretensión de amparo que acá se resolverá, ya que la decisión censurada (auto que graduó y calificó las deudas) data de 15 de julio de 2021. Por otro lado, se tiene que la parte accionante planteó como fundamento de la afectación presuntas irregularidades de las que, en sentir de él, adolece la providencia que cuestiona. Así mismo, el interesado refirió los hechos que fundamentan su inconformidad y finalmente, no se trata de una sentencia de tutela, que amerite el análisis de procedencia excepcional, sino de una decisión de carácter jurisdiccional proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Superado entonces el examen general de requisitos, sigue la comprobación de la ocurrencia o no del defecto de orden procedimental que de manera directa la parte accionante atribuye a la actuación de la mencionada superintendencia.

En atención a lo anterior, de los elementos materiales probatorios allegados al plenario se tiene que efectivamente el 7 de octubre de 2020 Ricardo de Jesús Gordon Arroyave (persona natural no comerciante), presentó solicitud de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, conforme con el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, a la referida petición se asignó el radicado 2020-01-539683. Mediante Oficio 610-003674 de 28 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades requirió al solicitante para que complementara la información presentada y en memorial de 11 de noviembre del mismo año, se allegó respuesta al requerimiento. Posteriormente la Superintendencia de Sociedades por medio del auto de 25 de noviembre de 2020, admitió el trámite, para lo cual ordenó al señor Gordón Arroyave que, con base en la información reportada, presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. Así mismo, le informó que, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debía

reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

Acto seguido, en diligencia de 1 de junio, culminada el 15 de julio de 2021, la Superintendencia de Sociedades aprobó la graduación y calificación de las acreencias. Frente a tal decisión, el apoderado judicial del aquí demandante interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013, no se aplicaban a este caso, debido a que, el procedimiento de insolvencia regulado en el Decreto 560 de 2020, es un proceso independiente, en el cual no procede lo concerniente a las garantías mobiliarias, en virtud de la finalidad de la norma.

La Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de manera desfavorable y como fundamento de su decisión, indicó que la Ley 1676 de 2013 es aplicable al procedimiento de insolvencia regulado en el Decreto 560 de 2020, y en sus palabras expresó: *"Es apenas lógico que dentro de la Ley 116 de 2006, no se haga referencia expresa al régimen de garantías mobiliarias, pues dicha norma es posterior por 7 años, y el régimen de atención de acreedores con garantía en ese momento era totalmente diferente en el 2006, sin embargo y teniendo dentro de su objeto la protección del crédito, artículo 1 Ley 116 de 2006, es totalmente complementaria con el objeto de la Ley 1676 de 2013, esto es (Artículo 1. Objeto de la ley. Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos, o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas). Puede observarse entonces que el objeto de ambas es complementario, la aplicación de una norma en remisión suple las omisiones legislativas, evitando espacios oscuros o vacío en la norma, así como un componente de eficiencia en la técnica legislativa, pues sería innecesario y generaría amplios costos de transacción la transcripción de normas cada vez que se hace referencia a las mismas."*

Así las cosas, la Sala observa que no existe vulneración alguna del derecho al debido proceso del actor, en cuanto la Superintendencia de Sociedades al dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013, no incurrió en un defecto por desconocimiento del debido proceso, dado que, en

el proceso de insolvencia adelantado por el accionante, existe acreedores que tienen garantías mobiliarias de sus deudas, sobre todo porque el mismo Decreto 560 de 2020 en el numeral 2.3. del artículo 2, señala que la descarga de pasivos no debe afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15401-2018 precisó lo siguiente:

"Es decir, que en vista de que la empresa querellante, a la hora de presentar el estado de inventario de activos y pasivos que era menester acompañar a la solicitud de reorganización empresarial que la Superintendencia de Sociedades le admitió, y en punto del apartamento 802 del Edificio Tribeca que está ubicado en la Carrera 56 # 76-89 e identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 040-542092, declinó señalar que tal era necesario para el desarrollo de su actividad económica y tampoco adujo que estuviere sujeto a gravamen real, por ello, conforme a la armonización de los artículos 50 de la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 «[p]or la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias» y 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015 «[p]or el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones», era dable no acceder a declarar la invalidez reclamada y sí proseguir con la cautela decretada sobre aquel al interior del juicio ejecutivo hipotecario sub lite, comoquiera que esa determinación es potestad del acreedor con garantía, mas no del juez del concurso, hermenéutica respetable que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Y es, vale anotar, en aras de «la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013», conforme al canon 2.2.2.4.2.31 (que trata del «Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial») del Decreto 1835 de 2015, entre otras cosas, es del caso que el deudor efectúe, dentro del

«estado de inventario de activos y pasivos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006», como carga a él impuesta, la «relación de los bienes muebles e inmuebles en garantía» que son «necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica».

Por ende, es que conforme al precepto 50 (concerniente con «las garantías reales en los procesos de reorganización») de la Ley 1676 de 2013, cuando lo anteriormente expuesto así no se efectúa, deviene que el «inicio» o la «continuación» de los juicios de ejecución de la garantía real «sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor», queda sujeta a la exclusiva «decisión del acreedor garantizado», sin que en ella deba intervenir el «juez del concurso».

Véase al efecto que en los apartes pertinentes de esta última norma, es decir, en sus dos primeros incisos, se expresa: «artículo 50. las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.»

Como puede verse entonces, lo resuelto por la autoridad equivalente jurisdiccional está debidamente soportado. Por consiguiente, el amparo solicitado por el señor Gordón Arroyave será denegado porque no se acreditó la vulneración del derecho al debido proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley, RESUELVE:

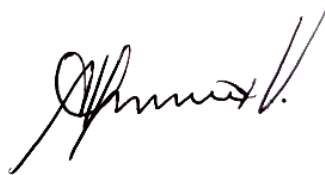
PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho al debido proceso invocado por Ricardo de Jesús Gordon Arroyave.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por un medio ágil a los interesados.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión (Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso final).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ



LUÍS ENRIQUE GIL MARÍN